

La contingencia se califica como **remota**, toda vez que, si bien el contrato de seguro presta cobertura material y temporal, no se encuentra acreditada, hasta este momento procesal, la responsabilidad del asegurado (Distrito Especial de Santiago de Cali), pues no se aportó ningún medio de prueba que demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que ocurrieron los hechos y menos aún, que un hueco en la vía haya sido la causa eficiente del daño alegado.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507223000670, cuyo tomador y asegurado es el Distrito Especial de Santiago de Cali, ofrece cobertura temporal, por cuanto la póliza se pactó bajo la modalidad de ocurrencia, la cual ampara la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el asegurado como consecuencia del desarrollo de sus actividades, durante la vigencia del contrato de seguro. La vigencia de la póliza data del 1º de marzo de 2023 hasta el 16 de noviembre de 2023, siendo que el supuesto accidente ocurrió el 19 de julio de 2023, por tanto, el presupuesto temporal se cumple.

Aunado a ello, ofrece cobertura material, pues ampara la responsabilidad civil extracontractual en que pueda incurrir el asegurado (amparo PLO) y tiene como objeto indemnizar los daños y/o perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a terceras personas por parte del asegurado durante el giro normal de sus actividades, entre ellas la responsabilidad extracontractual por los daños ocasionados a raíz de la falla en la malla vial.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que no existen pruebas que determinen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y si bien no hay tarifa legal para ello, por lo general cuando ocurre un accidente vial la autoridad de tránsito levanta un informe del accidente (IPAT) en el cual determina las condiciones del día, de la vía, vehículos involucrados, tipos de daños, fecha, hora, un bosquejo y la posible causa del mismo, sin embargo, dicho documento no fue aportado.

Tampoco se aportaron otros medios probatorios que indiquen que la causa eficiente del daño fuese un hueco en la vía; pues, aunque demandante aportó un video y una serie de fotografías, se desconoce quién las tomó, cuándo y si respetaron la cadena de custodia, por lo que para esta etapa procesal no obra medio de convicción que permita acreditar el hecho.

Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Liquidación objetiva de perjuicios

La liquidación objetiva de la contingencia es de **\$\$28.398.825**, a la cual se llegó de la siguiente forma:

1. **Lucro cesante:** No se reconoce. En el proceso no se acreditó que el señor Jonny Alexis Segura Riascos ejerciera alguna actividad laboral subordinada o de manera independiente, ni tampoco hay dictamen de pérdida de capacidad laboral al momento, pues este fue una de las pruebas solicitadas por la parte actora a práctica.
2. **Perjuicios morales:** Se reconoce el valor de **\$92.527.500**. Aunque no obra dictamen de pérdida de capacidad laboral, el señor Jonny Alexis presentó diversos traumatismos (en codo, antebrazo, rodilla, tobillo, etc) y una incapacidad de 30 días, por lo cual, ante la falta de prueba, sus lesiones se equiparan para efectos de la tasación a una gravedad igual o superior al 1% e inferior al 10%. En ese sentido, según los valores establecidos por el Consejo de Estado en caso de lesiones, se reconoce el valor enunciado discriminado de la siguiente manera:

Jonny Alexis Segura (víctima directa): 10 smlmv = \$14.235.000

Kylian Segura Torres (hijo): 10 smlmv = \$14.235.000

Dylan David Segura Hinstroza (hijo): 10 smlmv = \$14.235.000

Abigail Riascos Rentería (madre): 10 smlmv = \$14.235.000

Manuel Santos Segura (padre): 10 smlmv = \$14.235.000

Ingri Johanna Segura (hermana): 05 smlmv = \$7.117.500

Jhon Alexander Segura (hermano): 05 smlmv \$7.117.500

Liliana Segura Rodríguez (hermana) 05 smlmv \$7.117.500

= 92.527.500

Para los demás demandantes no se reconoce este perjuicio, pues para las relaciones paternofiliales establecidas en los grados 3, 4 y 5 se requiere prueba de la relación afectiva con la víctima directa, circunstancia que hasta este momento no se ha sido acredita.

3. **Daño a la salud:** Se reconoce el valor de **\$14.235.000** a favor de Jonny Alexis Segura, pues, aunque no obra dictamen de pérdida de capacidad laboral, demostró haber sufrido diversos traumatismos (en codo, antebrazo, rodilla, tobillo, etc) y una incapacidad de 30 días, por lo cual, ante la falta de prueba, sus lesiones se equiparan para efectos de la tasación a una gravedad igual o superior al 1% e inferior al 10%. En ese sentido, según los

valores establecidos por el Consejo de Estado como indemnización de este perjuicio en caso de lesiones, se reconoce el valor previamente mencionado.

Total, perjuicios: **\$106.762.500**

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507223000670 cuenta con un valor asegurado para el amparo de PLO de \$5.000.000.000.00, por lo que la liquidación de los perjuicios no excede la liquidación objetiva de las pretensiones.

La póliza contempla un deducible pactado del 05 %, con un mínimo equivalente a 2 SMLMV. Aplicado el deducible (05 %), el valor resultante asciende a \$101.424.375. Teniendo en cuenta que la póliza se encuentra suscrita bajo la modalidad de coaseguro, en la cual Chubb asume el 28 % del riesgo, la suma correspondiente a esta aseguradora es de **\$28.398.825**.